

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-008/2023

ACTOR: PARTIDO JUSTICIALISTA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara el sobreseimiento del juicio al rubro indicado, en razón de que el partido actor se desistió de la demanda.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO. De las constancias del expediente y de lo narrado por el partido actor en su demanda, se desprende lo siguiente:¹

1.1. Juicio de inconformidad. El veintidós de diciembre, Braian Leonardo Sandoval Gatica, en su carácter de representante propietario del Partido Justicialista² ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,³ promovió un juicio de inconformidad en contra del acuerdo emitido por el Consejo General de dicho órgano electoral, por el que dio respuesta a una consulta respecto a la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.⁴

1.2. Admisión. En fecha veinticinco de diciembre, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,⁵ entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda del medio de impugnación, turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. Desistimiento y ratificación. El veintiséis siguiente, el *PJ* presentó un escrito ante el *Tribunal*, por el que se desistió de la demanda promovida en contra del acto reclamado; en misma fecha, el representante de dicho instituto político compareció ante la fe y presencia de la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal* a ratificar el escrito de desistimiento.

1.4. Reserva de notificación y remisión a ponencia. En fecha veintisiete de diciembre, derivado del desistimiento de la demanda, la Presidencia del *Tribunal* ordenó reservar la práctica de la diligencia de notificación del acuerdo de admisión de fecha veinticinco de

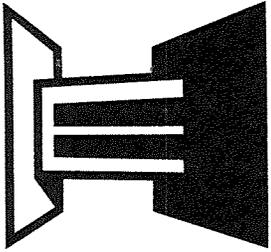
¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo excepción en contrario.

² En lo sucesivo *PJ*.

³ En lo sucesivo *Instituto Electoral*.

⁴ En adelante *Ley Electoral*.

⁵ En adelante *Tribunal*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-008-2023

diciembre, en el que, entre otras cosas, se solicita a la responsable el informe previo y justificado, así como las vistas a los terceros interesados, hasta en tanto la ponencia a cargo del asunto resuelva la petición de desistimiento.

En consecuencia, determinó remitir los autos del presente medio de impugnación a la ponencia a la cual se turnó previamente el juicio.

1.5. Suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de diciembre, la Magistrada Instructora acordó suspender la audiencia de pruebas y alegatos, previamente fijada para llevarse a cabo en fecha dos de enero de dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

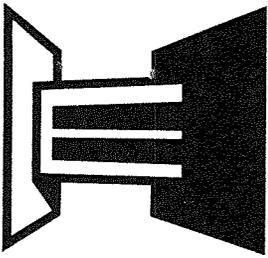
El *Tribunal* ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en el que se actúa, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el *PJ* mediante el cual controvierte un acto dictado por la responsable, relacionado con la respuesta a una consulta respecto a la interpretación del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral*.⁶

3. DESISTIMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Debe tenerse por **desistido** y, en consecuencia, decretarse **el sobreseimiento** del juicio de inconformidad promovido por el *PJ*, por las razones siguientes:

- a.** Para la procedencia del medio de impugnación debe constar la voluntad del *PJ* de combatir el acto presuntamente lesivo de sus derechos (artículo 297, fracción VIII, de la *Ley Electoral*).
- b.** El desistimiento expreso elimina la oposición del *PJ* respecto al acto previamente impugnado y actualiza una causal de sobreseimiento que impide el estudio del fondo del asunto (artículo 318, fracción I, de la *Ley Electoral*).
- c.** A fin de corroborar la certeza en la voluntad del *PJ*, debe requerírsele que ratifique el escrito por el cual desiste de la instancia intentada (artículo 3, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*).
- d.** Si el *PJ* ignora u omite dar cumplimiento al requerimiento formulado y el juicio respectivo no ha sido admitido, lo conducente es tener por no presentado el escrito de desistimiento (artículo 34, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*).

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 281, fracción V, y 291 de la *Ley Electoral*.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

e. Si el *PJ* cumple el requerimiento formulado porque ratifica el escrito de desistimiento y la demanda del juicio respectivo ha sido admitida, lo procedente es tener por desistido al actor y declarar el sobreseimiento del juicio (artículo 318, fracción I, de la *Ley Electoral*).

En el caso, consta en autos que el veintiséis de diciembre, el *PJ*, a través de su representación propietario, presentó un escrito ante el *Tribunal* a través del cual desistió de la demanda promovida en contra del acto impugnado, "pero no de la acción ejercitada en este medio de impugnación".

En virtud de lo anterior, está acreditado en el expediente que, en la fecha acabada de mencionar, el representante del *PJ* compareció de forma personal ante el *Tribunal*, a ratificar el mencionado escrito de desistimiento.⁷

Al respecto, la constancia de ratificación atinente levantada ante la fe y presencia de la Secretaria General de Acuerdos del *Tribunal*, surtió los efectos legales correspondientes y, por ende, tiene eficacia demostrativa plena, por ser una actuación judicial que consta en el expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 307, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 312, párrafo 2, párrafo segundo, ambos de la *Ley Electoral*, por lo que **se tiene por debidamente ratificado dicho escrito**.

Ahora bien, en consideración del criterio contenido en la jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**DESISTIMIENTO. ES IMPROCENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**", e *Tribunal* considera que la acción intentada no se trata de una acción tuitiva del interés público, sino que corresponde presuntamente a la respuesta dada a una consulta que realizó en lo individual el partido actor.

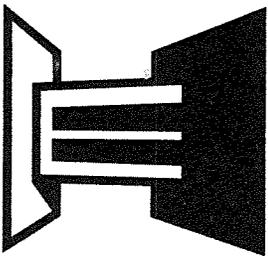
Por tanto, ante la carencia de la voluntad del *PJ* de continuar con la prosecución y consecuente resolución del presente juicio de inconformidad, se le tiene por **desistido de la demanda intentada y, por ende, de esta instancia**.⁸

En tal virtud, toda vez que la demanda del medio de impugnación se admitió el veinticinco de diciembre pasado, y no se ha aprobado el proyecto de resolución, ha lugar a **sobreseer en el presente juicio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 34, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia acorde a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

Por último, no escapa a la consideración del *Tribunal*, que el veintinueve de diciembre pasado, se acordó la suspensión de la audiencia de pruebas y alegatos de este juicio, la cual se celebraría a las nueve horas con treinta minutos el día dos de enero del año dos mil veinticuatro

⁷ Véase la constancia de ratificación del escrito de desistimiento realizada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, que obra en el expediente principal.

⁸ De conformidad con el artículo 3, del del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

y, se difirió, hasta nuevo aviso; sin embargo, en el caso, se considera innecesario llevarla a cabo y se deja sin efectos la misma dado el sentido de este fallo.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

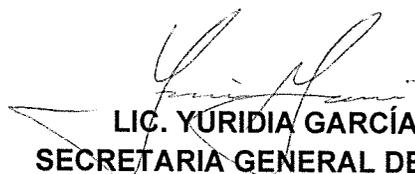
NOTÍFQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado en funciones **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada **YURIDIA GARCÍA JAIME**, que autoriza y **DA FE**.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

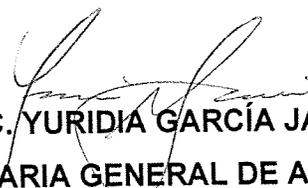

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES


LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el once de enero de dos mil veinticuatro. **Conste**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil vientes; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de cuatro fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-008/2023 el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro. DOY FE.-




LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Handwritten mark or signature in the bottom left corner.